

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCELINO COLLANTE VILLAMAYOR Y OTROS C/ AGUSTINA LUGO DE ORTIZ Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTROS” N° 410 AÑO: 2017.-----



A.I. N°...1065....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Señor Marcelino Collante Villamayor, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra al S.D. N° 485 de fecha 18 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Luque, y; contra el Ac. y Sent. N° 9 de fecha 01 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral del Departamento Central, y; -----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió hacer lugar con costas a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada contra la acción promovida por el hoy accionante y en consecuencia, rechazó la demanda principal de nulidad de acto jurídico, fraude procesal y cancelación de inscripción. La segunda resolución desestimó el recurso de nulidad, confirmo la sentencia apelada e impuso costas al apelante.-----

**Sostiene** el accionante, que se vulneraron los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución, pues a su criterio, los fallos son arbitrarios. Alega que no se han considerado las cuestiones propuestas por su parte, fundándose las decisiones en la mera voluntad y capricho irracional de los juzgadores.-----

**QUE**, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

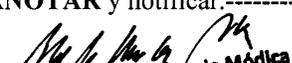
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

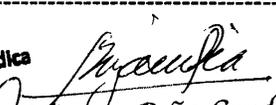
**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

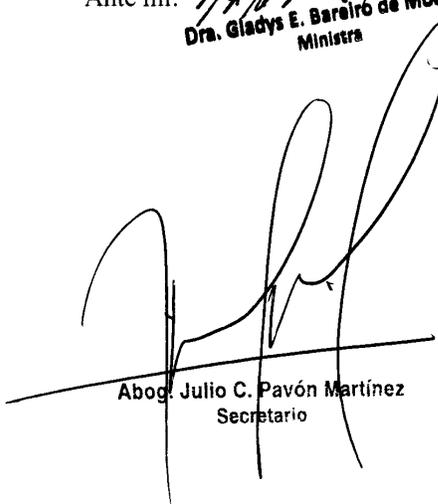
RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:   
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

